

# MATERNIDAD POR SUSTITUCIÓN

## Dos visiones de un tema muy sensible y actual

“ESTILOCAJA” ofrece a sus lectores dos valiosos artículos vinculados a la “maternidad por sustitución” cuyas autoras son, respectivamente, las Dras. Carolina Duprat (Bahía Blanca) y Romina A. Taraborrelli (La Matanza). Las siguientes notas expresan opiniones de especialistas, que fijan posiciones contrapuestas, a la luz, no solo del derecho sino de la bioética, sobre una materia que aún no ha sido específicamente regulada por la ley, pero que está muy presente en nuestra realidad social.

## GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN EN ARGENTINA: Cuando la realidad impone dar respuestas

Carolina Duprat<sup>1</sup>

### I. Introducción

En la República Argentina no existe aún regulación legal sobre la gestación por sustitución (de ahora en adelante GS); no está, pues, ni prohibida, ni permitida legalmente.

La GS había sido regulada en el artículo 562 del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyC), pero la Comisión Bicameral decidió eliminar esta norma. Es decir, no ha quedado expresamente prohibida y, si se realizara la práctica, la filiación del niño nacido quedará sujeta a la discrecionalidad judicial.

El silencio legal no ha impedido que la GS se realice, en el país o en el extranjero, por lo que nos proponemos hacer un brevísimo análisis de la jurisprudencia argentina, con el fin de arribar a alguna conclusión respecto a esta compleja temática.

Se trata de una figura que genera muchos planteamientos no solo desde el punto de vista jurídico sino especialmente del ético.

En la GS se encuentran involucrados elementales principios de derechos humanos tales como el derecho de toda persona a formar una familia, el principio de no discriminación, el derecho a gozar de los beneficios de los avances científicos, así

como el concepto amplio de familia consagrado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varios precedentes.<sup>2</sup>

### II. Gestación por sustitución: Concepto

La gestación por sustitución es una técnica de reproducción humana asistida por medio de la cual una persona - gestante - acuerda con otra o con una pareja - comitente/s - gestar un embrión con el fin que la persona nacida tenga vínculos jurídicos de filiación con éstos últimos.

En el art. 558 de Código Civil y Comercial se ha incluido una tercera fuente filial que son las técnicas de reproducción humana asistida (en adelante TRHA). Recordemos que en el Código Civil derogado se regulaban solo dos, la filiación por naturaleza y la adopción. Las TRHA involucran cuestiones fácticas y jurídicas muy distintas a los otros tipos filiales, por ello se las regula de modo separado.

A diferencia de la filiación por naturaleza que tiene como presupuesto el acto sexual de dos personas de distinto sexo, en las TRHA es posible la disociación entre el elemento biológico, el genético y el volitivo, cobrando primacía este último ya que la filiación quedará determinada por la vo-

luntad procreacional.

La "voluntad procreacional" es un concepto que se recepta al regular las técnicas de reproducción humana asistida en el CCyC (conforme artículos 560, 561, 562, 563 por citar sólo algunos), e implica que el elemento central, determinante y base es la voluntad de ser padre y no quién o quiénes aportaron el material genético, es decir, sea que en la práctica médica se utilice material genético de la propia pareja (homóloga) o de alguien externo a quien lleva adelante el proyecto parental (heteróloga), el vínculo filial queda determinado por la voluntad procreacional, con total independencia de a quien pertenezca el material genético. La gestante carece de esta voluntad, por lo tanto, *"aún cuando por aplicación de los principios legales correspondería la atribución de la maternidad, falta el elemento central que atribuye o determina la filiación en las TRHA: la voluntad procreacional, esto es, la intención de adquirir derechos y obligaciones y, a la par, el afecto que se deriva o se construye con el despliegue de tales responsabilidades..."*<sup>3</sup>

Conforme los Fundamentos del Proyecto de CCyC, la GS había sido regulada por: *"la fuerza de la realidad, tanto nacional como internacional. Dado que esta técnica es practicada lícitamente en varios países extranjeros, las personas que cuentan con recursos económicos viajan con esos fines (se lo conoce como 'turismo reproductivo')".* Por otra parte, refieren a que *"el reconocimiento legal de las personas del mismo sexo ha hecho necesario regular esta filiación, dado que ellas tienen derecho a recurrir a la filiación por adopción, por lo que sería inconsecuente no autorizarlas al uso de técnicas de reproducción humana asistida".* Por último que *"se entiende que es más beneficioso contar con una regulación con pautas claras, previamente fijadas, que brinden seguridad jurídica tanto a los usuarios de estas técnicas como, principalmente, a los niños nacidos de ellas..."*<sup>4</sup>

La regulación proyectada exigía un proceso judicial previo en el que el juez debía homologar el consentimiento informado y libre de las partes intervinientes, gestante comitente/s, una vez constatados los requisitos previstos en el artículo con más los fijados en ley especial.

### III. El principio de realidad

La realidad impacta en la jurisprudencia y ya se han resuelto varios casos de GS realizados en el país. De esto también dan cuenta las notas periodísticas<sup>5</sup>, por lo que es innegable que en la práctica, con o sin ley, se realizan acuerdos de gestación por sustitución.

En todos los casos llevados a tribunales en Argentina se ha hecho lugar al pedido, ya sea por una u otra vía.

¿Y cuáles han sido las estrategias judiciales utilizadas para lograr que el emplazamiento filiatorio sea en cabeza de los comitentes?

**1. La impugnación de la maternidad de la gestante:** Conforme el artículo 565 del CCyC (de igual forma que en el 242 del CC derogado) la maternidad se determina por el parto: "madre siempre cierta es". Al no estar regulada la técnica de GS se genera el conflicto frente a la determinación de la maternidad, porque - en principio - quedará automáticamente en cabeza de la gestante. Se han dictado dos fallos<sup>6</sup> en los que se ha hecho lugar a la impugnación de maternidad de la gestante. A los efectos de hacer lugar al pedido

se han utilizado como argumentos la voluntad procreacional, el interés superior del niño y derecho a la identidad (ya que en ambos casos el material genético era de los comitentes).

**2. La información sumaria o acción declarativa de filiación para que se inscriba al niño como hijo de los comitentes:** Se han dictado cinco fallos en los que se ha utilizado esta vía.<sup>7</sup> Cuando el niño gestado nace, se expide un certificado de nacimiento que tiene como madre a la gestante, mas no se lo inscribe en el registro, de modo que el niño carece de partida de nacimiento y del correspondiente documento nacional de identidad. Ante esta situación fáctica, se interpone una acción judicial solicitando la inscripción del nacimiento.

Los argumentos para hacer lugar a lo solicitado, del mismo modo que en el caso de impugnación de la maternidad, han sido la voluntad procreacional, el interés superior del niño y el derecho a la identidad.

El problema es que, en los hechos el niño nacido vive con quienes se comportan como sus padres y/o madres, pero hasta tanto no se obtenga la sentencia, el hijo no va a tener determinada la filiación con los comitentes y como consecuencia de ello se ha vulnerado su derecho a la inmediata inscripción, así como el derecho a la identidad, a la salud, a la educación, etc.

**3. Proceso judicial previo donde se solicita la homologación del acuerdo de gestación y la posterior inscripción del niño como hijo de los comitentes:** Ya se han dictado dos sentencias en las que se solicitó una autorización previa al embarazo de la persona que actuará como gestante. A diferencia de los casos hasta hoy conocidos de gestación por sustitución, en estos dos supuestos, la intervención es previa a la provocación del embarazo de la persona que actuará como gestante.<sup>8</sup> La elección de esta vía impide las vulneraciones que conllevan las judicializaciones posteriores al nacimiento de los niños, permitiendo un control previo.

### IV. ¿Prohibir, silenciar o regular?

Frente a este escenario, ¿qué debe hacer el legislador?  
¿Prohibir Silenciar o regular?

Hay quienes sostienen que esta práctica es inmoral y desprotege a las personas vulnerables.



No coincidimos con este criterio ya que: “...La regla es que la moralidad convencional no debe limitar la libertad de las personas cuando sus conductas no dañan a otros (...) el Estado debe abstenerse y no poner obstáculos a la posibilidad de acceder a esas libertades...”<sup>9</sup>

En las últimas Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en Bahía Blanca en el mes de octubre de 2015<sup>10</sup>, se ha concluido por unanimidad que: 1. Aún sin ley, al no estar prohibida, se entiende que la gestación por sustitución está permitida. 2. Se debe regular la gestación por sustitución en una Ley Especial conforme el criterio del art. 562 del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación. Regular implica controlar y así, realmente se podrá evitar o al menos colaborar para que este tipo de prácticas no perjudique a las personas más vulnerables.

## V. Breves palabras de cierre

La falta de regulación está generando una jurisprudencia a favor de la práctica que se va consolidando.

Ésta jurisprudencia, aunque subsana de alguna manera la falta de regulación, no por ello obsta a que también se produzcan vulneraciones a los derechos de los niños que nacen por GS, en especial si se tienen en cuenta los motivos que llevan a la judicialización, las circunstancias que los rodean, las estrategias legales de cada caso, la discrecionalidad judicial, y los diferentes aspectos resueltos.

Es por ello que resulta necesaria una ley que regule la gestación por sustitución, que dé un marco legal que fije parámetros y proteja a todas las partes que intervienen en este proceso.

## Referencias

- 1- Abogada especialista en Derecho de Familia. Profesora de Derecho de Familia y Sucesiones de la Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, Argentina. Integrante de un equipo de trabajo en temas de Derecho de Familia de la Comisión de Reformas y Unificación del Código Civil y Código de Comercio de la Nación, integrada por los Dres. Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci por Decreto presidencial 191/2011.
- 2- Caso “Atala Riffo y niñas vs. Chile”. CIDH, <http://www.corteidh.or.cr/>.
- 3- Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa y Lamm, Eleonora, “Gestación por sustitución en Argentina. Inscripción judicial del niño conforme a la regla de la voluntad procreacional”, LL2013-D-195.
- 4- Para profundizar sobre las múltiples razones por las cuales el proyecto en su versión original regulaba en el entonces art. 562, un supuesto particular de reproducción asistida como lo es la gestación por sustitución ver: Herrera, Marisa y Lamm, Eleonora, “Un valiente fallo del TEDH sobre gestación por sustitución. Prohibir, silenciar, regular o fallar”, LL del 2/7/2014, p. 1, cita online: AR/DOC/2285/2014; González Magaña, Ignacio, “La tácita inclusión de la gestación por sustitución en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Preámbulo necesario de una norma expresa que la regule”, La Ley, Derecho de Familia y de las Personas (noviembre), Buenos Aires, 2014, p. 181; Lamm, Eleonora, Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres, Universitat de Barcelona, Publicacions i Edicions, 2013, LL2013-D-195; Gil Domínguez, Andrés, “La Ley de Acceso Integral a los Procedimientos y Técnicas Médico Asistenciales de Reproducción Humana Asistida: sus proyecciones constitucionales y convencionales”, La Ley, Derecho de Familia y de las Personas (agosto), Buenos Aires, 2013 p. 24; Kemelmajer de Carlucci, Aída; Lamm, Eleonora y Herrera, Marisa, “Regulación de la gestación por sustitución”, LL 2012-E-960; Herrera, Marisa y Lamm, Eleonora, “¿Esconder o enfrentar? Otro argumento a favor de la regulación de la gestación por sustitución”, cita Microjuris online: MJ-DOC-5971-AR|MJD5971; Lamm, Eleonora, “Gestación por sustitución. Realidad y Derecho”, InDret. Revista para el Análisis del Derecho, año 2012, vol. 3 ps. 1/49.
- 5- El 20-6-2015 se publicó la noticia en el Diario Clarín que da cuenta de que “Por primera vez en el país dos hombres tuvieron un hijo con un vientre prestado”. Se trató de un caso de gestación por sustitución realizado en una clínica de fertilización asistida en la ciudad de Buenos Aires.  
[http://www.clarin.com/sociedad/Nuevas\\_familias-Maternidad\\_subrogada-Ventre\\_prestado-Ovodonacion-Halitus\\_0\\_1379262160.html](http://www.clarin.com/sociedad/Nuevas_familias-Maternidad_subrogada-Ventre_prestado-Ovodonacion-Halitus_0_1379262160.html)
- 6- 1) Juz. de Familia, Gualeguay, 19/11/2013, AUTOS “B. M. A. C/F. C. C. R ORDINARIO y 2) Juz. Nac. Civil Nro. 102, 18/5/2015, AUTOS “C., F. A. y Otro c/ R. S., M. L. S Impugnación de Maternidad”, [www.colectivoderechofamilia.com/categoria/jurisprudencia-nacional/](http://www.colectivoderechofamilia.com/categoria/jurisprudencia/nacional/), comentado por Lamm, Eleonora, Una vez más sobre gestación por sustitución. Porque la realidad sigue exigiendo legalidad, Publicado: RDF 2015-V-137, Citar ABELEDO PERROT N°: AP/DOC/786/2015.
- 7- 1) Juzgado Nac. Civil. Nro. 86, 18/6/2013 (este fallo ha sido comentado por Kemelmajer de Carlucci, Aída Lamm, Eleonora Herrera, Marisa, “Gestación por sustitución en Argentina. Inscripción judicial del niño conforme a la regla de la voluntad procreacional”, LA LEY 11/07/2013, 11/07/2013, 3 - LA LEY2013-D, 195. Cita Online: AR/DOC/2573/2013. También comentado por: QUANI, Fabiana, Leading case sobre maternidad subrogada: primer fallo en la Argentina, en Microjuris 26/06/2013, cita online MJ-DOC-6332-AR|MJD6332); 2) Juz. Nac. Civil Nro. 83 25/6/2015; 3) Juzgado Familia Nro. 1, Mendoza, 29/7/2015; 4) Juzgado Familia nro. 1, Mendoza 15/12/2015 y 5) Juzgado Familia nro. 7, Lomas de Zamora, 30/12/2015.
- 8- “F.M.L y otra s/ autorización judicial”, 2 de diciembre de 2014, Tribunal de familia nro 7 de Rosario. Jueza Valeria Vittori, comentado por Eleonora Lamm, Una valiente y valiosa sentencia, Publicado en: LA LEY 21/12/2015, Cita Online: AR/DOC/4185/2015. 2) Juzgado Familia Nro. 9 Bariloche 29/12/2015, “DATO RESERVADO, Expte. Nro. 10178-14”, [www.colectivoderechofamilia.com](http://www.colectivoderechofamilia.com)
- 9- Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa y Lamm, Eleonora, “Gestación por sustitución ...”, op. Cit.
- 10- <http://jndcbahia Blanca2015.com/>



# “ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL ALQUILER DE VIENTRES Y LA INTEGRIDAD FÍSICA”

Romina Andrea Taraborrelli

Abogada, Secretaria Adscripta Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 La Matanza, Docente Adjunta de la UNLAM en la materia Derecho Civil II, Doctoranda de la UCA.

Este artículo ha sido elaborado y actualizado teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de La Nación (Ley 26.994), sobre la base del trabajo de investigación de mi autoría titulado: “LA MUJER: EL ALQUILER DE VIENTRES Y LA INTEGRIDAD FÍSICA. OTRO DEBATE QUE LLEGARÁ A LA JUSTICIA”, el cual ha sido distinguido por FUNDEJUS con el primer premio en el marco del Concurso Nacional homenaje a la Dra. Carmen Argibay. Al artículo en extenso puede accederse a través de la página WEB [amja.org.ar](http://amja.org.ar), sección actualidad del 07/09/15.

## PLANTEO DEL TEMA

El alquiler de vientres como práctica en auge en estos tiempos que corren, me lleva a reflexionar acerca de la posibilidad de que mediante la implementación de ella, pueda atentarse contra la integridad física de la mujer portadora -mujer que alquila su vientre aún con fin altruista-, vulnerando de esta manera su derecho subjetivo personalísimo.

## CONCEPTUALIZACIÓN

Como punto de partida resulta necesario para ubicarnos en el tema, conceptualizar el “*alquiler de vientres o maternidad subrogada*” y la “*integridad física*”. Entendiendo por el primero de ellos, el caso en que una mujer acepta que se le transfiera el embrión de otra pareja (padres biológicos) para lograr su implantación y desarrollo (llevar a cabo la gestación) y darlo a luz, con el compromiso de entregar el niño a sus padres biológicos una vez nacido. En este supuesto también cabría la posibilidad que el óvulo lo aporte una donante ajena a la pareja y distinta de la mujer portadora, así como el semen podría provenir de un donante o el óvulo ser donado por la misma portadora, lo que identificaríamos como “maternidad compartida” (método aplicado en ambos casos F.I.V.). Y por el segundo término, la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo humano, lo que conlleva al estado de salud de las personas. Quedando comprendido en este derecho la integridad personal, es decir, el conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales de los seres humanos, que les permite su existencia sin sufrir menoscabo alguno; es por ello que el reconocimiento de este derecho implica que nadie puede ser lesionado o agredido, física, psíquica o moralmente.<sup>1</sup>

## LA VULNERABILIDAD DE LA INTEGRIDAD FÍSICA FRENTE AL ALQUILER DE VIENTRES

La integridad física implica la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que se vincula al estado de

salud. En esta inteligencia, si bien es cierto que los seres humanos constituyen “unidad biológica”, no menos cierto resulta que la integridad física también constituye una “unidad de tipo físico, psíquico y moral”, que merece ser tutelada desde la concepción y hasta después de muerte de la persona, a los efectos de garantizar su derecho a la salud, así como sus derechos subjetivos. Razón por la cual frente a ello no puedo evitar preguntarme: **si las prácticas de alquiler de vientres, podrían constituir un supuesto de comercialización del cuerpo humano, degradación de la “mujer” exponiéndola a una posible afectación psíquica y moral y si ello conlleva a la vulneración del derecho personalísimo.**

Al realizarse la práctica la mujer que aporta su útero, “*madre termo*”, está comercializando con una parte de su cuerpo aunque su fin sea altruista, formalizándose la promesa de entrega del niño, para una vez nacido, en un contrato, de esta manera, en el alquiler de vientres la autonomía de la voluntad trasciende al plano de los negocios



jurídicos, ya que afianza la manipulación del cuerpo femenino, desde el plano de la mujer portadora, quien comercializa con su cuerpo. Vale decir que negocia una parte del mismo -útero- el cual se halla fuera del comercio y encuentra su disponibilidad en la Ley de Ablación de Órganos. Ahora bien, como es sabido, el cuerpo humano no es una cosa susceptible de tener valor. La preservación y cuidado del mismo, se vincula con el estado de salud de la persona y con las atribuciones que un individuo debe tener sobre su cuerpo y los límites a ellas. Por ende se halla fuera del comercio, no siendo ajeno a ello los actos de disposición del cuerpo humano, que también siguen la misma suerte, porque de lo contrario estaríamos fomentando su tráfico-contrabando, contrariando el artículo 15 de la Constitución Nacional.

En esta inteligencia, considero que el alquiler de vientres atenta contra la integridad física de la mujer portadora “madre subrogante”, contra su integridad psíquica y moral, como asimismo contra su dignidad, afectando a su salud; y hasta en algunos casos podríamos encontrarnos frente a la llamada “explotación de género” y el aprovechamiento de las mujeres de bajos recursos, que prestarían su consentimiento por necesidad económica.

De lo que se sigue, que este derecho personalísimo subjetivo fundamental, se enerva frente a la dación o disposición del útero, como parte del cuerpo humano, ya que si bien cada individuo dispone de su vida, de su cuerpo, los actos de disposición del cuerpo humano están prohibidos en cuanto ocasionen una disminución permanente de la integridad física o cuando sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres, pero resultan válidos si corresponden a una necesidad, orden médica o quirúrgica o por motivos humanitarios.

Para finalizar, interesante resulta la reflexión del jurista Argentino Eduardo Sambrizzi quien tiene dicho que: “...La mayor parte de la doctrina de nuestro país se hallan contestes en que un convenio de ésta naturaleza atenta contra la dignidad de la persona, por considerarla inmoral ... y ninguna duda existe sobre que las personas están fuera del comercio, no pudiendo las mismas ser objeto de relaciones jurídicas, ya que a ello se opone su dignidad y el respeto al ser humano .... La capacidad generativa es indisponible, intransferible y personalísima... pretender contratar un útero durante nueve meses de gestación, atenta contra los principios de orden público, además de oponerse a la moral...”<sup>2</sup>

En este orden de ideas, entiendo que el alquiler de vientres vulnera la integridad física de la mujer portadora y por ende su derecho a la salud, atenta contra lo dispuesto en los artículos 16, 18, 19 33 y 75 de la Constitución Nacional, artículo 12 inc. 3 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, artículos 7,8 y 9 de la Convención de los Derechos del Niño, artículos 3, 5, 16.1, 16.3, 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1 y 6 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 4, 5.1, 11.1 y 18 del Pacto de San José de Costa Rica, artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y artículos 6.1, 23.1, 23.2 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contra los artículos 51, 55 y 56 del C.C.C., contra los principios del derecho natural y del derecho de familia. Asimismo de realizarse la contratación la misma se enrolaría en las disposiciones de los arts. 279, 387,390, 730, 731, 958 y 1004 del C.C.C.





## CONCLUSIÓN

Como he dicho en los párrafos precedentes, la práctica vulnera el derecho subjetivo y como tal personalísimo de la mujer portadora, se atenta contra su integridad física, moral y psicológica, contra su dignidad, lo cual presenta un potencial peligro, daño a su salud y daño biológico. Lo que se desliza sin más en un daño a la persona. Concretado este daño a la persona “a la salud”, la mujer portadora pondrá en marcha el órgano jurisdiccional en búsqueda de una respuesta, a través de la acción de daños y perjuicios a los efectos de ser indemnizada. Vale decir, que la mujer que acceda al alquiler de vientres y que cumplido el contrato, sea diagnosticada con un daño en su salud, buscará en la justicia el resarcimiento integral del daño padecido.

***“La mujer, la maternidad y la integridad física, abren un debate judicial que podríamos llamar de tercera generación. Siendo la justicia la encargada de dirimir el alcance de los actos y sus consecuencias dañosas”***

## REFLEXIÓN FINAL

La satisfacción del interés personal de la mujer subrogada o madre biológica, no puede prevalecer sobre el derecho subjetivo personalísimo, como es la integridad física de la mujer subrogante o portadora, sin reparar que el Estado debe velar por el respeto y protección de los mismos. Es por ello que al invertirse la ecuación: “de mujer-madre a mujer portadora” se corre el riesgo de fomentar la comercialización de la mujer, cuestión que ha sido debatida y encuentra regulación en leyes específicas al respecto, tales como la Ley de Trata de Personas, de Violencia de Género, etc.

***“No utilicemos los recursos de la ciencia para atentar contra la integridad física de la mujer, no desnaturalicemos la maternidad, propulsando la disociación entre la madre biológica y la gestante, propiciemos el respeto de los derechos personalísimos y la valoración de la mujer como género y como estandarte de esfuerzo reproductivo”.***

## Referencias

1- Plano Internacional consagración en el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg del año 1945, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948 (art. 5), en las Convenciones de Ginebra del año 1949 relativos a Conflictos Armados (Protocolo II art. 4), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del año 1966 (art. 7), en la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica” del año 1968 (art. 5); La Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles en el año 1987. Plano nacional nuestra Carta Magna carece de enunciado análogo al artículo 5.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos referido a la integridad personal, pero la incluye implícitamente como parte del artículo 33; y el artículo 75 inc. 22 en cuanto consagra los Tratados Internacionales de rai gambre constitucional e incorporados a nuestra Constitución. Constitución de la Provincia de Buenos Aires en el artículo 12 inc. 3 la garantiza expresamente en cuanto dice: “Todas las personas de la Provincia gozan: ...3-al respeto de la dignidad, al honor, la integridad física, psíquica y moral”. Derecho de fondo protección en los artículos 51, 55, 56, 1740, 1746 del C.C.C. y en los artículos 89 a 94, 95 a 105 y 106 a 108 del Código Penal; y en las leyes 21.541/77 modificadas por las leyes 23.464/86, 23.885/90, 24.193/93, 25.281 y 26.066; en la ley 17.132 del ejercicio de la medicina. También en la ley 25.673/2003 del “Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable” y su Decreto Nacional reglamentario 1.282/2003, en la Ley 26.36 y en la Ley 26.485 “Ley Nacional de Violencia contra la Mujer” y Decreto Reglamentario 1011/2010.

2- Sambrizzi, E.A. (2012) “La maternidad subrogada (gestación por sustitución)” [en línea] El análisis del proyecto del nuevo Código Civil y Comercial 2012, Bs.As.: El Derecho disponible en <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/maternidad-subrogada-gestación-sustitución-sambrizzi.pdf>